



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

CAICEDO ANTIOQUIA
MARZO VENTICUATRO DE DOS MIL VEINTITRES

INTERLOCUTORIO	131
RADICADO	05 125 40 89 001 2023 00074 00
PROCESO	Amparo de Pobreza
SOLICITANTE	Lucelly Alcaraz Moreno
DECISIÓN	Niega Amparo.

Solicita la señora **LUCELLY ALCARAZ MORENO** le sea concedido amparo de pobreza, argumentado bajo la gravedad del juramento que se encuentra afiliada a Savia Salud EPS en el régimen subsidiado, no cuenta con fuente de ingreso estable pues se dedica a oficios varios y se encuentra clasificada en el grupo A3 equivalente a pobreza extrema y requiere instalar demanda en contra del señor Ramiro Antonio Lezcano Cuartos quien incumplió acta de conciliación.

Ampliando la información al respecto y para identificar en qué consistía el incumplimiento de la conciliación para poder tomar una decisión de fondo, el despacho se comunicó vía telefónica con la solicitante quien manifestó que el señor Ramiro Antonio Cuartos ya cumplido parcialmente la audiencia de conciliación en cuanto a la división de los 2 bienes que hacían parte de la sociedad conyuga, la entrega de la moto, pero no del acuerdo que le entregaría mensualmente la suma de cien mil pesos para el pago total de los créditos.

Para resolver se considera:

- 1-** El amparo de pobreza es una figura procesal, consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, que opera excepcionalmente para garantizar el derecho al acceso a la justicia de aquellas personas que, por su condición socioeconómica, no están en capacidad de sufragar los gastos que un determinado proceso demanda.
- 2-** La corte Constitucional en la sentencia T-339/18 respecto a los requisitos para conceder el amparo de pobreza, preciso:

“AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. "

En este orden de ideas y en cuanto a la procedencia, el artículo 151 del C.G.P., establece los casos en que procede el amparo de pobreza, advirtiendo que salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presenta precisamente con el objetivo de valor un derecho litigioso a título oneroso que busca el pago de cuotas dinerarias adeudadas a la solicitante, por lo que procederá a denegar la presente por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **LUCELLY ALCARAZ MORENO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la interesada y advertir que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE.


Juan Fernando Gómez Cifuentes

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAICEDO ANTIOQUIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado por ESTADOS Nro. 32 Fijado el 28/03/2023 a las 8:00 a.m. Desfijado el 28/03/2023 a las 5:00 P.M

Gloria Celmira Gómez
Secretaría ad-hoc.